

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

LA CONSTRUCCIÓN DE LA IDEA DE DERECHO EN MAURICIO BEUCHOT

I. INTRODUCCIÓN

El capítulo que el lector tiene en sus manos tiene que ver con el objeto de la hermenéutica analógica. Ésta es la ciencia y el arte de la interpretación y de la textualidad, con el propósito de contextualizarla y poder, en consecuencia, recontextualizarla. La intención es estudiar algunos conceptos de carácter filosófico y sociológico, como el diálogo, la sociedad, el derecho, la ética y la ontología. Todas ellas, temáticas de carácter hermenéutico, pero sobre todo de carácter social, de ahí la vocación sociológica de la analogicidad hermenéutica.

II. DESARROLLO

La sociología del derecho estudia el impacto de lo jurídico en la sociedad. Sus temas primordiales están relacionados con la cultura, el poder, las relaciones sociales, el Estado, la economía, la política, lo societal, lo comunitario y lo ideológico. La filosofía del derecho aborda los eventos relacionados con la ética, la ontología, la epistemología y tópicos similares. Más que plantear fronteras entre la sociología y la filosofía, nos gustaría establecer canales comunicantes entre lo sociológico y lo filosófico desde una perspectiva icónica y comprensiva. Es decir, abordar el derecho como una sociofilosofía o filosofía social a partir de la propuesta del pensador mexicano Mauricio Beuchot Puente. Generar una reflexión de lo que la hermenéutica analógica del derecho ha sido para cada uno de nosotros supone, de alguna manera, elaborar un diagnóstico de su marco conceptual y de sus ideas básicas. Se trata de la conexión entre derecho y sociología en el momento presente. La sociología del derecho ha oscilado entre el positivismo y el método analítico, y la posmodernidad o la carencia de método; entre el derecho concebido como argumentación o principio; normatividad o formalismo, y la total equivocación.

dad de la posmodernidad. En cambio, la propuesta teórica y metodológica de la hermenéutica analógica es una respuesta del pensamiento humanista iberoamericano a los complejos problemas de la filosofía en general y de la sociología, la educación, la antropología, la filología y el derecho; es, a su vez, el producto histórico de un largo proceso de actividad académica y de investigación. En el campo de la sociología jurídica, es una apuesta por la prudencia y la iconicidad frente a los excesos absolutistas de la teoría jurídica dominante: el positivismo,⁵⁸⁶ la analítica⁵⁸⁷ y la sistémica,⁵⁸⁸ así como una línea de demarcación frente al relativismo típico de la posmodernidad.⁵⁸⁹ La hermenéutica analógica es reconocida en la actualidad como una propuesta filosófica y sociológica, creativa e innovadora, que ha generado una copiosa obra en el terreno de la ética jurídica,⁵⁹⁰ la axiología,⁵⁹¹ la estética jurídica, la lógica,⁵⁹² la historia del derecho, la educación, etcétera.

De manera sucinta, decimos que la hermenéutica es un saber orientado a la interpretación de textos. Debido a esa peculiaridad, ha sido aplicada en profundidad en la juridicidad, desde Aristóteles⁵⁹³ hasta Ronald Dworkin.⁵⁹⁴ Ha servido a los filósofos, sociólogos y a los abogados para dilucidar segmentos difíciles de los laudos, tesis jurisprudenciales, sentencias, referentes constitucionales, normas, reglas y principios. Alguien se preguntará ¿de qué manera se ha aplicado la hermenéutica? O mejor aún: ¿qué es lo que caracteriza a la hermenéutica analógica del derecho?

En primer lugar, tenemos la idea de apertura, es decir, su vocación abierta hacia la textualidad. Es de sobra conocido que el paleopositivismo asumía una postura dogmática y cerrada que priorizaba las obligaciones, los mandatos y las sanciones para relegar y desdeñar los principios, la justicia y los criterios morales. La cerrazón y el hermetismo los condujo a la unidimensionalidad ortodoxa, orientada a privilegiar la ley por encima de

⁵⁸⁶ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2011, pp. 15 y 16.

⁵⁸⁷ Hart, H., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, pp. 99-221.

⁵⁸⁸ Luhmann, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, México, UIA-Herder, 2006, pp. 5 y ss.

⁵⁸⁹ Carty, Anthony, *Philosophy of International Law*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 2007, pp. 1-25.

⁵⁹⁰ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007, pp. 125-138.

⁵⁹¹ Beuchot, Mauricio, *Filosofía del derecho, hermenéutica y analogía*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2006, pp. 140-155.

⁵⁹² Beuchot, Mauricio, *Notas de historia de la lógica*, México, Torres Editores Asociados, 2011, pp. 7-11.

⁵⁹³ Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Madrid, Gredos, 1980, pp. 1155a y ss.

⁵⁹⁴ Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia*, Madrid, Gedisa, 1990, pp. 15-43.

lo justo, para ubicar exclusivamente al derecho en el reino de la coacción. Es obvio que desde John Austin hasta Hans Kelsen la ausencia de apertura los llevó a un legalismo monolítico, criticado no sólo por grandes autores de la sociología jurídica, como Hermann Kantorowicz y Eugen Ehrlich,⁵⁹⁵ sino por juristas actuales, como es el caso de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, que en su ensayo intitulado *Dejemos atrás el positivismo jurídico* señalan que el positivismo jurídico es incapaz de servir como herramienta para dar cuenta y operar dentro de la nueva realidad del Estado constitucional.⁵⁹⁶ El jurista inglés Herbert Hart criticaría esta idea enclaustrada del derecho en su famoso capítulo quinto del libro *El concepto de derecho*, tipificando el mismo derecho como la unión de reglas primarias y secundarias. El positivismo legalista únicamente reconocía reglas de carácter deóntico. El académico de Oxford les recordaría a los coaccionistas que el derecho, además de reglas primarias, se integra por reglas secundarias, en las que se incluía la regla de reconocimiento, la regla de cambio y la regla de adjudicación.⁵⁹⁷ De esta manera, vemos como una hermenéutica analógica del derecho deberá separarse y distinguirse del positivismo. La ausencia de apertura del normativismo es contraria a la vitalidad del enfoque interpretacional. Su carácter cerrado y endogámico contrasta con la innovación, como veremos más adelante, de la propuesta icónica.⁵⁹⁸ En segundo lugar, vemos que la hermenéutica tiene una altísima disposición a la universalidad. Tenemos el tema de los derechos humanos, que se caracterizan por su universalidad, ya que son válidos en cualquier punto del planeta, y esta vocación les configura esa validez a los seres humanos por el solo hecho de ser personas. Los univocismos legalistas niegan la universalidad y sólo defienden un monoculturalismo y un derecho enmarcado en aduanas y puntos de control.⁵⁹⁹ Igual acontece con los relativismos que no saben conjugar lo universal en lo particular y lo específico y lo general.⁶⁰⁰ Es por eso que la hermenéutica analógica tiene apertura, pero sin extraviar la universalidad. Esto significa que el derecho tiene una aspiración de universalidad, ya que no se puede realizar la justicia sin cierta universalidad, pues no se circunscribe a los intereses egocéntricos

⁵⁹⁵ Ehrlich, Eugen, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Valencia, Marcial Pons, 2005, pp. 77 y ss.

⁵⁹⁶ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Hacia una teoría pospositivista del derecho*, Lima, Palestra, 2009, p. 72.

⁵⁹⁷ Hart, H., *El concepto de derecho*, cit.

⁵⁹⁸ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, cit., pp. 21-123.

⁵⁹⁹ Alchourron, C. y Bulygin, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1987, pp. 29 y ss.

⁶⁰⁰ Baudrillard, Jean, *La ilusión vital*, Madrid, Siglo XXI, 2002, pp. 26-50.

de un solo individuo, sino que es necesario que abrace la máxima universalidad, la de la misma humanidad. Tal es el caso de los derechos humanos, que conciernen a los entes por el solo hecho de ser sujetos. Sobre la universalidad, señala:

...dado que la analogía trata de conjuntar la universalidad y la particularidad de alguna manera, en esa parte de universalidad se encontrará introducida la noción de validez. La respuesta es que sí, pues precisamente la noción de validez necesita la de universalidad. Aunque puede haber interpretaciones y argumentos que valen para una circunstancia (o para un auditorio) particular, las que de hecho sirven y son imprescindibles, son las que alcanzan validez universal. Lo que la analogía hace en estos casos es obligarnos a no perder de vista que, a pesar de la universalidad de las reglas, tenemos que tomar en cuenta y no perder de vista la particularidad de los casos concretos (como lo exigen la abstracción y la universalidad analógicas), a la hora de ver su concordancia o correspondencia con las reglas, leyes y principios universales. La analogía implica una dialéctica o dinámica entre lo universal y lo particular, que quiere apresar lo más que sea posible de lo universal pero sin olvidar su dependencia de lo particular y el predominio de este último.⁶⁰¹

Esto significa que el principio de universalidad toma como punto de partida los universales analógicos. Son opuestos a los universales unívocos típicos del objetivismo y de los universales equívocos, tan presentes en la posmodernidad. Los universales analógicos constituyen una mediación diagramática entre la literalidad y la metaforicidad, entre lo global y lo particular; es una forma de acceso a lo general de manera fronética, evitando la totalización hegemónica y las partes fragmentadas. Un ejemplo de ello es la idea de justicia, la humanidad, la libertad o el bien común.

En tercer lugar, la hermenéutica privilegia el diálogo. Kelsen visualizaba el derecho al interior de una dimensión monista, independiente y autosuficiente; Niklas Luhmann lo entendía de forma autopoietica y cerrada. Los univocistas históricamente han concebido el derecho como un eterno monólogo en el que no existen paradojas, contradicciones y antinomias; un derecho hermenéutico implica la dialogicidad, la cointerpretación y la esfera comprensiva. La monologicidad es típica del horizonte prejurídico y del viejo positivismo. El nuevo Estado constitucional y la compleja realidad del mundo en el momento presente requieren de una cultura conversacional y de una aptitud para el diálogo. Sobre tal situación, indica nuestro hermeneuta: "...se comienza con una pregunta

⁶⁰¹ Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM, 2000, p. 115.

hermenéutica, se aporta una hipótesis hermenéutica y se trata de volverla tesis hermenéutica mediante una argumentación hermenéutica. Pregunta, juicio y razonamiento, se conjuntan aquí en la secuencia natural que observan”.⁶⁰²

El diálogo es de suma importancia. En él, es primordial formular la pregunta de manera correcta para poder ofrecer una respuesta convincente. Se trata de una conversación prudente, totalmente opuesta a un encuentro verbal autoritario, en la que se buscan definiciones deterministas típicas de la única respuesta correcta o del pensamiento insuperable. También hay que tener cuidado con una disposición lingual equivocista, por su visión indeterminista y ambigua. El diálogo hermenéutico nos ayuda a compartir lo que se piensa de sí mismo y lo que reflexionan los otros. A su vez, nos permite identificar seres humanos que comparten una concepción del mundo específica. Se parte de una idea, se recurre a un eje de problematización para formular una cuestión o pregunta, se ensaya una respuesta provisional a nivel de hipótesis, se presenta una tesis concreta y se obtienen conclusiones de factura innovadora. La hermenéutica analógica es un dispositivo metodológico que se sirve del diálogo para generar la posibilidad de la comunicación. El modelo que se presenta es un análisis dialógico del lenguaje de los juristas, y es por ello un paradigma comprensivo y una teoría humanista. Lo central en su juicio es el enlace que se concreta entre derecho y lenguaje. Para algunos filósofos del derecho, la reglamentación es fundamental en su idea de juridicidad. Otros la ubican en la hegemonía del sistema jurídico; otros, en el mecanismo jurisprudencial; algunos, en la llamada seguridad jurídica. No se han percatado de que lo vertebral en una visión hermenéutica de la juridicidad radica en el entendimiento de la dialogicidad. El derecho, pues, no puede concebirse únicamente como un conjunto textual, sino también como un conjunto de dispositivos linguales presentados como diálogos. Ello nos trasmite pensamiento, pero también se desarrolla conocimiento. El diálogo no es un pensar egoísta, sino solidario, y lo importante es que se construya colectivamente al interior de la comunidad. También es relevante el habla y la escucha. El acto de habla es un proceso de producción lingüística esencial para el diálogo. La escucha es la recepción de un conjunto de palabras y silencios. La palabra es el componente primordial de la conversación, es decir, del habla. Debido a esa cuestión, debemos aprender a escuchar y ejercer una lectura crítica de lo que nos dicen. Una sociedad ilustrada estará integrada por ciudadanos que, a través del diálogo, hablan de manera prudente y escuchan de forma

⁶⁰² *Ibidem*, p. 93.

pertinente. La hermenéutica analógica del derecho constituye un horizonte dialógico; nos ayuda para decodificar y transcodificar la textualidad. Es un modelo conversacional equilibrado, caracterizado por configurar una mediación entre el diálogo impositivo y un diálogo metafórico. Nos sirve para explicar y comprender, observar e intuir, leer y expresar. Todo ello orientado a tener una idea más creativa del derecho.

En cuarto lugar, la hermenéutica ayuda al derecho en el acto interpretacional al establecer la mediación entre el reduccionismo uniinterpretacional y el relativismo pluriinterpretativo. La hermenéutica analógica toma como punto de partida a la analogía, implica una dimensión intermedia entre la univocidad y la equivocidad para convertirse en una alternativa icónica dirigida a superar las fronteras de las interpretaciones malogradas e insuficientes. La univocidad interpretacional construye una identidad de significado y de estandarización de un enunciado a todos sus designados, ya que predica un solo sentido a todos los entes existentes, admitiendo una sola interpretación correcta. En esa ruta, las demás interpretaciones son erróneas. Es el caso del positivismo, que sólo admite una sola interpretación válida, incluso el propio abogado norteamericano Ronald Dworkin llegó a pensar, en sus primeros libros, la posibilidad de la única respuesta válida.⁶⁰³ Él señalaba la existencia de una única respuesta todopoderosa en el derecho, conduciendo a una dogmática idea de verdad. El último Dworkin hizo a un lado esa univocidad y se acercó, de manera radical, a un proyecto hermeneutizante.⁶⁰⁴ En el otro extremo se ubican los relativistas que no aceptan ninguna verdad ni la existencia de ninguna respuesta. Es el caso de Gianni Vattimo, con su pensamiento débil,⁶⁰⁵ o el de la desaparecida pensadora norteamericana Susan Sontag, que se oponía totalmente a la interpretación, y que incluso negaba la más mínima respuesta sobre cualquier formulación.⁶⁰⁶ Otro posmoderno, el austriaco Paul Feyerabend, se oponía a todo método, y, por supuesto, a la posibilidad de establecer una minúscula respuesta, ya no digamos correcta, sino también incorrecta.⁶⁰⁷ En ese complejo panorama de la única solución correcta y de la ausencia de respuesta, se construye una contestación analógica que se instala como mediación entre el positivismo y la posmodernidad. Sobre la interpretación, señala algunas

⁶⁰³ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Gedisa, 1992, p. 61.

⁶⁰⁴ Dworkin, Ronald, conferencia pronunciada con motivo del Premio Internacional en Derecho Héctor-Fix Zamudio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

⁶⁰⁵ Vattimo, Gianni, *Adiós a la verdad*, Madrid, Gedisa, 2010, pp. 104-124.

⁶⁰⁶ Sontag, Susan, *Contra la interpretación*, Barcelona, Seix Barral, 1984, pp. 15-27.

⁶⁰⁷ Feyerabend, Paul, *Tratado contra el método*, Madrid, Tecnos, 2003, pp. 1-96.

ideas que ya hemos abordado en el tópico del diálogo y que son muy importantes para comprender la esencia de la misma. “En el acto interpretativo nos damos a la tarea de comprender y contextualizar el texto al que nos hemos enfrentado. Es un acto complejo que involucra varios actos”.⁶⁰⁸

Luego, dice:

La hermenéutica analógica se va presentando como una fusión entre interpretación y transformación, es decir, aborda una interpretación transformadora. Un pensamiento analógico aplicado aquí como hermenéutica analógica, puede ser de utilidad para nuestro tiempo, para la filosofía que se hace hoy día, ya cansada de dar tumbos entre la univocidad y la equivocidad, por lo que hace falta la analogía, de la analogicidad que la saque de ese *impasse*.⁶⁰⁹

Y tiene razón el coahuilense, pues la interpretación, en tanto unión de la forma y el contenido, nos conduce a superar no sólo la idea de una sola respuesta correcta, o la negación de la más mínima respuesta, sino a establecer redes de redes de cuestionamiento, que luego nos llevarán a entender la complejidad de nuestro entorno para transformarlo en la medida de nuestras posibilidades. Sobre esto, nos dice nuestro autor:

La revalorización de la interpretación jurídica hace dar mayor cabida a la razón práctica, además de la razón teórica, como es lo que sucede en las corrientes filosóficas más recientes, por ejemplo las derivadas de pensadores como Popper y Gadamer, que dieron tanta importancia a la *phrónesis* o prudencia en la ciencia y la hermenéutica. Parece que lo mismo está sucediendo en el ámbito del derecho. Pero la razón práctica lleva de la mano el problema del correspondiente razonamiento práctico, y es lo que encontramos en la actualidad: un gran énfasis en el uso del silogismo práctico, el cual no es igual al silogismo teórico; inclusive, se especializa finalmente, y se habla de un silogismo práctico jurídico, o silogismo jurídico, y se analiza el carácter de sus premisas.⁶¹⁰

De esta manera, vemos que las premisas jurídicas se atienen a un silogismo de carácter apodíctico o estrictamente teórico. Es por eso que el silogismo práctico y, en consecuencia, el jurídico, es absurdo que cometan una falacia naturalista, pues sus premisas implican contenidos éticos y axio-

⁶⁰⁸ Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*, México, Editorial Itaca-UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2009, p. 28.

⁶⁰⁹ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y búsqueda de la comprensión*, México, UACH, 2010, p. 11.

⁶¹⁰ *Ibidem*, p. 110.

lógicos. Así pues, la hermenéutica se encuentra en la necesidad de adoptar el silogismo práctico, pero de carácter icónico o analógico, dado que se puede caer en las trampas del univocismo o de la equivocidad.

En quinto lugar está el papel de la ontología. Mauricio Beuchot, en su libro *Hermenéutica analógica y del umbral*, indica la importancia de la ontología, no sólo sobre la sociología, sino para cualquier otro saber o disciplina, incluso el derecho:

Muchos saberes niegan la ontología, se rechaza de manera total, pero hay una ontología sobrepoblada en nuestros discursos; hay una sobrepoblación ontológica en nuestras historias, es la historia, lo cual se ve al analizar el hecho histórico. Pues bien, el ente es análogo, analógico, y así ha de ser la interpretación que le conviene, nuestra interpretación. La analogía exige distinción, diferenciación, matización. Por ello la interpretación analógica tiene que ser matizada, exigente con el discernimiento de los aspectos.⁶¹¹

De este modo, nos damos cuenta de que es imposible un derecho sin ontología, como han pretendido los univocistas y los equivocistas, ya que se encuentra instalado en la dimensión humana. No hay que olvidar que el derecho, históricamente, ha existido para servir al hombre. Así se alcanza a la justicia y el bienestar de la persona, y humanizamos, en consecuencia, la juridicidad, poniéndola al servicio del hombre, y no como han pretendido los positivistas, para ubicar al hombre al servicio de las reglas y de las normas. Debido a esta situación, es pertinente un derecho ontológico orientado a la antropologicidad del ente y no para magnificar las obligaciones y los mandatos. En este terreno se han dado la mano los positivismos excluyentes, que no sólo niegan la ética y la ontología⁶¹² con los posmodernismos, han criticado de forma irresponsable el deber ser y el compromiso ontológico⁶¹³ y han pregonado descaradamente la muerte del hombre⁶¹⁴ y el fin de la historia.⁶¹⁵ Por el contrario, una jushermenéutica analógica ha elevado a nivel de principio la ontologicidad, ya que es importante recuperar la dimensión humana y su dignidad. Es por eso que señala nuestro pensador:

Pero es un conocimiento humanamente suficiente. Y esto repercute en nuestra ontología, la cual será una ontología analógica, no prepotente y abusiva,

⁶¹¹ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y del umbral*, Salamanca, Editorial San Esteban, 2003, p. 85.

⁶¹² Raz, J., *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon, 1986, pp. 1-22.

⁶¹³ Lipovetsky, Gilles, *El crepúsculo del deber*, Barcelona, Anagrama, 1994, pp. 245-278.

⁶¹⁴ Baudrillard, Jean, *La ilusión vital*, Madrid, Siglo XXI, 2002, pp. 26-50.

⁶¹⁵ Fukuyama, Francis, *El fin de la historia*, Madrid, Planeta, 1992, pp. 13 y ss.

sino modesta y conforme con lo que puede conocer del ser, de la realidad. Las ontologías univocistas de la modernidad fueron excesivamente pretenciosas, absolutistas, y no cabe regresar a ellas. Una ontología analógica será más abierta; tendrá el dinamismo suficiente para dar cuenta del devenir, pero sin caer en las ontologías equivocistas de la posmodernidad, tan débiles que no son propiamente ontología.⁶¹⁶

En sexto lugar mencionaremos, para finalizar, la idea hermenéutica de derecho:

Se construye el derecho partiendo de una concepción del hombre, de nuestro estudio del ser humano. De otra manera que corremos el peligro de construir un derecho que le resulte extraño, ajeno o contrario, es decir, inhumano. Ya sea por falta de rigor, o por exceso de éste. Es decir, un rigor excesivo, como el que se da en algunos racionalismos y positivismos; como el racionalismo de Spinoza, que construyó una ética sin libertad, para robots, inhumana; o como el positivismo jurídico de Kelsen, muy científico pero deshumanizado; pero sin caer en el extremo de algunos posmodernos que hablan de la ley como mera narración, como mera textualidad, sin realidad ontológica. Hay que llegar a una postura intermedia, en la que se tenga una ley firme, pero abierta, esto es, que supere lo obtuso de la concepción positivista de la ley, puramente normativista; es decir, que permita discernir cuándo hay leyes injustas, deplorables, o que dañan al hombre; pero sin caer en el extremo equivocista de dejar la ley en el relativismo, en el escepticismo o en el nihilismo.⁶¹⁷

Y es claro lo que señala nuestro hermeneuta mayor, pues el ser humano no sólo construye dispositivos nomotéticos, es decir, leyes, reglas, normas y procedimientos, sino también debe comprender e interpretar. Una tarea ineludible del operador jurídico consiste en la interpretación diagramática del hombre, que es el máximo texto. En esa ruta tiene que ajustar y proporcionar los criterios deónticos al ser humano —las leyes al hombre—, y no el ser humano a las normas. Eso lo lleva a convertirse en intérprete de las normas a la persona. El individuo es el que ha construido el texto de las normas y los reglamentos, pero a su vez tiene que ser un adecuado intérprete de ellas. Así las cosas, el jurista hermeneuta tiene la responsabilidad de interpretar no sólo nomotéticamente el sentido de la legalidad, sino sobre todo está dirigido al servicio de los entes. El paleopositivismo y el actor jurídico tradicional sólo se dedicaban a diseñar y crear leyes sin interpretarlas. Llegaron a decir que

⁶¹⁶ Beuchot, Mauricio, “La propuesta de un realismo analógico icónico”, en Jerez, José Luis (comp.), *El giro ontológico*, Buenos Aires, Círculo Hermenéutico, 2015, p. 53.

⁶¹⁷ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y búsqueda de la comprensión*, cit., p. 157.

las normas son autosuficientes por sí mismas y no necesitan ni razón ni lógica ni interpretación. Se trataba de un mecanicismo burdo y simplista en el que se despreciaba al hombre en tanto texto supremo. El texto era sólo la carta magna, la norma fundamental o la regla de reconocimiento. El legislador univocista sólo hace las leyes sin comprender al hombre. El juzgador absolutista sólo toma decisiones instrumentales sin interpretar a la persona. Es por eso que el derecho hermenéutico para la analogía se basa en una experiencia trascendental, donde se conjuga la comprensión y la explicación, dando predominio a la comprensión y tratando de acercarse a la interpretación transformacional. En ese camino, el derecho es un conjunto de facultades y normas que garantizan el bienestar de la persona y que la llevan a priorizar el bien sobre el mal. Esto significa que el fin hermenéutico del derecho se orienta hacia la justicia, los criterios morales, los valores y las virtudes y el bienestar colectivo de la sociedad. No se trata de hacer a un lado la ley. Ésta tiene una enorme importancia. Es absurdo pensar una sociedad sin leyes. De lo que se trata es de combinar estas leyes con las virtudes.

Es interesante mencionar que el positivismo ha señalado que las normas existen al margen de la lógica. Kelsen, retomando a la escuela exegética en el caso de Troplong o Melville, que ubicaba el dispositivo normativo del Código Civil francés como teoremas matemáticos, o como Rudolph von Jhering, que entendía su método lógico como una álgebra jurídica, o Wesley Newcomb Hohfeld, que desarrolla un modelo propio para entender el discurso utilizado en los tribunales. Sin embargo, el jurista ineludible es el mencionado Hans Kelsen, pues concibe la investigación rigurosa como paradigma del conocimiento jurídico, abordado de manera objetivista y determinista. Sin embargo, es partidario de normas alógicas o normas sin lógica. Para eso construye un modelo epistemológico del derecho. Un derecho puro no influenciado por la moral, los valores o la justicia, ni por ningún saber o disciplina; es decir, distante de la economía, la política y de la lógica. Para tal tarea construye una mecanicista reflexión jurídica permitiéndole distinguir el ser del deber ser. El derecho está vinculado a las normas jurídicas ubicadas en un tiempo y espacio determinables mediante el marco del deber ser, formulando sus proposiciones mediante una relación de imputación en la que nada tienen que ver la causa y el efecto, lo óntico y lo deóntico. Igual sucede con Ulrich Klug,⁶¹⁸ que ve el cálculo proposicional en la estructura de las normas jurídicas, o Georg von Wright,⁶¹⁹ que ubica la lógica deóntica en el conocimiento del deber ser y su normatividad. Al-

⁶¹⁸ Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, México, Temis, 1982, pp. 256 y ss.

⁶¹⁹ Wright, G. H. von, “¿Hay una lógica de las normas?”, *Doxa*, 26, 2003, pp. 31 y 32.

chourrón y Bulygin verifican matemáticamente, desde una perspectiva lógica, algunas contradicciones al interior del sistema jurídico.⁶²⁰ Por otro lado, Kelsen expone, mediante representaciones lógicas, los vínculos normativos para entender la validez epistémica del sistema jurídico, la creación normativa y el razonamiento y la interpretación jurídica, y explica los paradigmas de la ciencia del derecho. Kelsen niega la posibilidad de una aplicación de procedimientos deductivos y lógicos en la producción de normas jurídicas; dado que las normas son imperativas, no satisfacen los presupuestos de un cálculo veritativo, no cabe predicar si son verdaderas o falsas. Kelsen se niega a aceptar una lógica de normas.⁶²¹ En México, esta tradición ha calado profundamente desde que Eduardo García Máynez creó la teoría de los tres círculos para abordar, mediante diagramas de Venn, el derecho formalmente válido, intrínsecamente válido y positivo.⁶²² Lo importante en el positivismo radica en su anclaje a la arquitectura kelseniana, estando apto para disociar las normas de los hechos, el tejido formal del factual. De esta forma, renuncia a la búsqueda de leyes universales. Así, configurará una idea de razonamiento jurídico elaborada por juicios analíticos, lejos tanto de los juicios de valor, como de las verdades fácticas y los criterios morales. Siendo fiel a la idea normativista de entender el derecho como orden de las acciones o serie de operaciones, en el mundo de las acciones cumple la misma función que la lógica en el campo de las ideas. En síntesis, para el positivismo la lógica está al margen del derecho.

En el caso del derecho académico, ha reinado el enfoque normativo típico del positivismo,⁶²³ acompañado de la corriente cientificista denominada “pensamiento analítico”, la tendencia biologicista del enfoque sistémico y la llamada “posmodernidad”.⁶²⁴ Lo que los une es la negación de las contradicciones sociales, su perspectiva contraaxiológica, la ausencia de reconocimiento de la hermenéutica y su sustitución por el método inductivo, deductivo, abductivo, genealógico y la crítica a cualquier método. Se podría hablar de la destrucción académica, judicial, legislativa, burocrática y comercial del derecho, en la que abundan tópicos sobre la teoría de la argumentación, los esquemas legalistas, enfoques garantistas y comunitaristas, así como la ausencia de una reflexión interpretacional sobre la esencia y

⁶²⁰ Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, cit.

⁶²¹ Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 280-285.

⁶²² García, E., *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974, pp. 414 y ss.

⁶²³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, cit.

⁶²⁴ Gilles Deleuze, G., *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*, Madrid, Pretextos, 1994, pp. 9-32.

contenido del derecho, que es una *praxis* interpretativa vinculada al principio de reciprocidad. La temática jurídica en América Latina se ha tipificado por la lógica corporativa de la producción del derecho, manifestada de manera mediática y bajo la modalidad del espectáculo, dirigida a acumular recursos monetarios y ventajas políticas mediante la proliferación de editoriales, programas televisivos, carreras burocráticas, etcétera. Son dignos de mencionar los cursos de connotados neoliberales, y, en algunos casos, una tendencia autoritaria en el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los partidos políticos y el mundo académico, así como su presencia en los medios de comunicación. En cambio, la reflexión hermenéutica del derecho lo ubica en el marco de un horizonte económico, político, social y cultural, identificando lo óntico y lo deóntico, las reglas y los principios, la normatividad y la moralidad. Es por eso que la globalización ha tenido un papel negativo en el derecho: “En este mundo de globalización, una hermenéutica analógica tiene como una de sus funciones el aplicar la *phrónesis*, sobre todo en la jurisprudencia de los derechos humanos, y principalmente para resolver los casos difíciles en los que entran en conflicto, en los que unos derechos lesionan a otros”.⁶²⁵

Aquí queda claro que en todas las sociedades donde ha existido la prioridad de la normatividad sobre los principios, las obligaciones sobre las virtudes y los mandatos sobre los criterios morales, los operadores se han dedicado a salvaguardar, amparar y defender de manera directa o indirecta la legalidad existente al margen de la ética, la ontología y los valores. Sin duda alguna, lo rescatable han sido los usos alternativos del derecho, el pluralismo jurídico y la interpretación societal y crítica de esa disciplina, sin olvidar que las posturas positivistas se han limitado a legitimar, justificar y preservar el juridicismo por encima de los conflictos sociales de una formación determinada.

En síntesis, el derecho para la hermenéutica analógica es un acontecimiento interpretativo, ya que se manifiesta a través de un acto interpretacional de los actores jurídicos. A su vez, se opone a la diferenciación positivista del derecho entre lo que es y debería ser, oponiéndose al individualismo metodológico que hegemoniza el ente aislado, situándolo por encima de la persona y de la comunidad. La propuesta metodológica emerge de un método de sutileza y descubrimiento que logra su efecto a partir de una combinación entre la semántica, la sintaxis y la pragmática. Comprendido así, su propuesta implica una idea universal orientada a representar una teoría del derecho moderna, capaz de reflejar las complejidades de la diversidad

⁶²⁵ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, cit., p. 172.

de sistemas jurídicos en la contemporaneidad. Así las cosas, la juridicidad debe ser interpretada como práctica societal. En esa ruta, los dos principios básicos son el principio de hermeneuticidad y el principio de analogicidad. Ambos se aplican en el ámbito de la legislación, la jurisprudencia, la fiscalía, la esfera académica y el Poder Ejecutivo. En ese contexto, la sociedad es un sistema justo de cooperación que debe orientarse por un conjunto de reglas públicamente aceptadas, que beneficie adecuadamente a todos los participantes, en la que el ciudadano, como fundamento de orden privado y público, debe ser tomado en cuenta. Para la hermenéutica analógica, el ciudadano es la concepción política, jurídica y ontológica de la persona. Es por eso que la justicia se constituye como el núcleo del derecho, y también como obligación moral de la política: “La finalidad del Derecho es la justicia (por eso antiguamente era el tratado *De iustitia et iure*). Dado que el Estado tiene que salvaguardar la justicia en la sociedad, tiene que dar leyes justas”.⁶²⁶

El principio de hermeneuticidad supone la intencionalidad de la interpretación y la búsqueda del bien común. En esa vía, el juzgador y el legislador deberán tener una postura ontológica en la que la sociología del hombre esté ubicada por encima de cualquier instrumentalidad nomotética, donde las virtudes fundamentales, como la justicia, la frónesis, la equidad, la convivencia y la solidaridad, cumplan un papel central. Su propósito es lograr una interpretación prudencial basada en la dignidad de la persona, contraria a la física jurídica y social⁶²⁷ y a la demostática.⁶²⁸ El principio de analogicidad implica una red de intencionalidades orientadas a esquivar el absolutismo de la univocidad y el relativismo de la equivocidad.⁶²⁹ Es la exploración de la mediación y de la prudencia. Para que el legislador y el juez lo cumplan, deberán concebir al derecho como un dispositivo icónico basado en la coexistencia y en la concordia, como una serie de postulados basados en la doctrina de lo justo, en la que cualquier decisión en la construcción de normas, elaboración de sentencias, diseño de laudos o tesis jurisprudenciales deberán ser justificadas ética y antropológicamente.

La hermenéutica analógica ha dotado al derecho de una epistemología, una lógica y una ontología capaces de superar los modelos univocistas e ir más allá de las tendencias positivistas, analíticas y sistémicas. En este

⁶²⁶ Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y derecho*, cit., p. 115.

⁶²⁷ Comte, Augusto, *Filosofía positiva*, México, Porrúa, 1981, pp. 42-61.

⁶²⁸ Spencer, Herbert, *First Principles*, Nueva York, De Witt Revolving Fund, 1958, pp. 394 y ss.

⁶²⁹ Pavó, R., “El discurso científico: entre la intertextualidad y el nihilismo jurídico”, *Dikaioyne*, Venezuela, año XI, núm. 21, 2008, pp. 104-123.

momento es más necesaria que nunca una sociología jurídica crítica capaz de analizar la historia del derecho, el auge de los modelos cientificistas y nihilistas, el apogeo de los modelos transcapitalistas y postcapitalistas, para plantear ética y antropológicamente de urgencia de la interpretación, la sociedad del Estado constitucional y el camino ininterrumpido hacia el bien común. El auge de la postura normativista y las concepciones absolutistas de la ciencia típicas de Mario Bunge⁶³⁰ y de Quine,⁶³¹ así como de la posmodernidad filosófica,⁶³² deberán ser cuestionadas por la propuesta interpretacional. No hay que olvidar que la historia de la filosofía y del derecho durante más de veintiséis siglos es un combate constante entre el legalismo instrumental y las posturas antropológicas. La jussociología personalista ha servido a las personas para defender sus intereses. Los objetivismos y los determinismos propios de la sociología positiva y los subjetivismos y ambigüedades del relativismo no tienen cabida en el campo de un pensamiento icónico. En ese contexto, la hermenéutica analógica tiene una participación destacada para el siglo XXI.

Hemos tratado de precisar que el derecho es una relación social, pues implica una *praxis* concreta al interior de una sociedad. De igual manera, pensamos que el derecho es un producto histórico del desarrollo de la persona, la comunidad y la sociedad. En ese sendero, es sumamente importante desjuridificar la propuesta normativista de diseñar un modelo exclusivo de reglas y principios al margen de las virtudes y los criterios morales. La crítica no es partir de una abstracción lógico-formal como ficción ideológica, sino como totalidad compleja, contradictoria e interactuante, donde el derecho se conoce mediante su movimiento real o desarrollo concreto y efectivo. Es por eso que es viable una ruptura epistémica, donde la libertad se efectúa desde la autodeterminación y no sobre la sobredeterminación estadocrática, estadocéntrica y estadohegemónica; es decir, una ruptura epistémica en relación con las fuentes de producción de conocimiento y normatividad, que han prevalecido bajo el derecho del imperio de las reglas primarias. El objetivo no es sólo interpretar teóricamente la justicia, sino volverla realidad en la equidad mediante la transformación de la sociedad. Debido a esas consideraciones, la preocupación de la hermenéutica analógica ha sido, y es, para resolver los problemas concretos, en particular los de nuestro país.

⁶³⁰ Bunge, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Sudamericana, 1997, pp. 46-57.

⁶³¹ Quine, W., *Los métodos de la lógica*, Madrid, Planeta, 1967, pp. 28 y 29.

⁶³² Lyotard, Jean François, *La condición posmoderna*, Madrid, Cátedra, 1987, pp. 22-27.

Mi preocupación principal es utilizar la hermenéutica para abordar los problemas de México, tales como la violencia, la pobreza, la frágil democracia que tiene, etc. Pero veo que en la actualidad hay una hermenéutica unívoca, que es la que se da en algunos ámbitos de la filosofía analítica, sobre todo los que lo niegan, pues saben que el positivismo lógico fue un proyecto que ya feneció, pero siguen empecinados en ir tras sus pasos.⁶³³

Es imperioso señalar que la significación absolutista tiene la idea de ser sistemáticamente estricta y diligente, aunque sólo quede la pretensión, ya que el positivismo lógico ha expuesto las limitaciones de la matemática y de la propia lógica formal, pero también nos previene contra la posmodernidad. “Y veo también que hay una hermenéutica equívoca, igual de preocupante, como es la de varios filósofos posmodernos que tiene una concepción demasiado débil o *light* de la filosofía”.⁶³⁴

El modo de significar equívoco ha sido una forma peculiar de razonamiento en el relativismo. Se trata de un reduccionismo debilista porque es sumamente frágil lo que se logra con esta postura, además, no ofrece ninguna salida práctica a los problemas actuales; por ello, se ha tratado de evitarla:

Debido a ello he ideado y me esfuerzo por desarrollar, tanto teórico como prácticamente, lo que he llamado *hermenéutica analógica*. No tiene la pretensión (las más de las veces inalcanzable) de rigor de hermenéutica unívoca, positivista; pero tampoco adolece de la caída en la ambigüedad o vaguedad de la hermenéutica equívoca, posmoderna. Está en un terreno mediador, en una tierra media, con la suficiente exactitud para tratar los problemas con la razón y bastante apertura para dar cabida a la intuición y a la imaginación.⁶³⁵

De esta manera, vemos una postura seria sobre la filosofía, la sociedad y el derecho. Ya se ha jugado mucho tiempo con la realidad concreta, no sólo desde el punto de vista ontológico, político y antropológico, sino también normativo, jurisprudencial, reglamentario y principialista, generando rutas que conducen a la violencia y al colonialismo. Debido a esas consideraciones, es pertinente apostar por una opción prudencial y pertinente de carácter humano y crítico. Así las cosas, establecemos el siguiente problema: ¿hasta qué punto podemos considerar a nuestro hermeneuta un sociólogo y un

⁶³³ Beuchot, Mauricio, “La filosofía como conciencia de la sociedad”, *Filosofía y sociedad hoy. Una conversación*, México, Contraste Editorial, 2017, p. 48.

⁶³⁴ *Idem*.

⁶³⁵ *Ibidem*, p. 49.

jurista? En un primer momento, estamos ante la presencia de un científico social y filósofo, con una propuesta humanista llamada hermenéutica analógica, que ha sido aplicada a la sociología, la antropología, la educación, la ciencia política y otros saberes. En ese camino existe una jussociología analógica orientada a estudiar los derechos humanos, las instituciones, la justicia, el Estado, las normas, los principios, la forma jurídica, la subjetividad y la cultura jurídica, entre otras líneas de investigación. En segundo lugar, nuestro pensador ha sido históricamente un sociólogo, aunque formalmente es un filósofo, en la medida en que ha estudiado a la sociedad de manera teórica y metodológica con una propuesta conceptual y metodológica, temáticas vinculadas a la enseñanza, a la formación, a la política, a la religión, a las ciudades y el campo y a la producción del conocimiento, por lo que se podría decir que ha ayudado a consolidar a la sociología del aprendizaje, la sociología del conocimiento, la sociología política, la sociología urbana y rural, la sociología de la religión y la sociología del conocimiento. Para ello, se ha opuesto a las fiscalías del conocimiento, típicas del positivismo, que se han dedicado a la parcelación de los saberes con la idea de segmentarizar la cultura y la vida cotidiana. En tercer lugar, es un jurista si tomamos en cuenta que gran parte de su existencia ha abordado tópicos del derecho, como los derechos subjetivos, la justicia, las virtudes, las leyes, la moral, las normas, el delito, los deberes y los derechos, la igualdad, la responsabilidad y otros puntos. En cuarto lugar, siempre ha buscado la analogía en el derecho mediante la proporción, la equidad, la medida y la prudencia, estableciendo una distancia epistémica con el positivismo y el relativismo. Finalmente, ha seguido una tradición humanista en el derecho tomando como icono a Bartolomé de las Casas, hasta los juristas analógicos como Ernst Bloch. Debido a esas breves consideraciones, es un pensador comprometido con la vida buena y la razón cordial. Por consiguiente, pese a no ser un sociólogo y un abogado, en sentido formal, es decir, al pie de la letra, escolarmente, ocupa la sociología jurídica un lugar vital en su pensamiento.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, la hermenéutica analógica tiene una historicidad muy extensa. Ha habido propuestas de interpretación de un carácter muy diverso; sin embargo, algunas escuelas caían en el univocismo y otras en el equivocismo. ¿Qué significado ha tenido el punto de vista del juez, del constituyente o del legislador? ¿De qué manera se puede evitar la interpretación absolutista o la negación de la misma, si a lo ancho del tiempo se ha buscado siempre la in-

tención del autor, del lector y, por supuesto, del texto? Esto último constituye la esencia de la hermeneuticidad, que ha sido campo de batalla entre alegoristas y literalistas, entre metaforicistas y metonimicistas, entre indeterministas y formalistas. En pocas palabras, entre relativistas y positivistas. Todo este panorama llevaría a la aparición de una concepción del derecho de carácter analógico y hermeneutizante, capaz de establecer una jussociología diferente, ya que todos los teóricos del derecho establecen una relación entre el derecho y la sociedad; es decir, tienen una sociología jurídica. La hermenéutica posee una vasta influencia en el derecho, ya que cuenta con una tradición específica en el amplio campo de la interpretación, desde Hermann Kantorowicz hasta Antonio Osuna, desde Francisco Gény a Gregorio Robles, desde Eugen Ehrlich a Ramón Soriano, de Theodor Geiger a Mauricio Beuchot. En este trabajo hemos abordado seis puntos de vista sobre el fenómeno jurídico. De una manera u otra, la hermenéutica analógica trata del nexo entre la forma social y la forma jurídica. Todo ello, con objeto de explorar la posibilidad de vivir de manera más prudente nuestra existencia, ya que ella, por su postura humanista, nos conduce a una visión icónica del abogado, para entender el ordenamiento jurídico de una comunidad y de una congregación históricamente establecida.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid, Gredos, 1980.
- ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1987.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J., *Hacia una teoría pospositivista del derecho*, Lima, Palestra, 2009.
- BAUDRILLARD, J., “El éxtasis de la comunicación”, en Foster *et al.*, *La posmodernidad*, México, Kairós, 1988.
- BAUDRILLARD, J., *La ilusión vital*, Madrid, Siglo XXI, 2002.
- BEUCHOT, M., *Belleza y analogía*, México, San Pablo, 2012.
- BEUCHOT, M., *Hermenéutica analógica y búsqueda de la comprensión*, México, UACH, 2010.
- BEUCHOT, M., *Hermenéutica analógica y del umbral*, Salamanca, Editorial San Esteban, 2003.
- BEUCHOT, M., *Hermenéutica analógica y derecho*, Buenos Aires, Rubinthal-Culzoni Editores, 2008.

- BEUCHOT, M., *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007.
- BEUCHOT, M., *Introducción a la lógica*, México, UNAM, 2005.
- BEUCHOT, M., “La filosofía como conciencia de la sociedad”, *Filosofía y sociedad hoy. Una conversación*, México, Contraste Editorial, 2017.
- BEUCHOT, M., “La propuesta de un realismo analógico icónico”, en JEREZ, José Luis (comp.), *El giro ontológico*, Buenos Aires, Círculo Hermenéutico, 2015.
- BEUCHOT, M., *Phrónesis, analogía y hermenéutica*, México, UNAM, 2007.
- BEUCHOT, M., *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM, 2000.
- BEUCHOT, M., *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*, México, Editorial Ítaca-UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2009.
- BUNGE, M., *La ciencia, su método y su filosofía*, Buenos Aires, Sudamericana, 1997.
- BURT, R., *Metodología y metáfora en derecho constitucional, isonomía*, Universidad de Alicante, 2005.
- CALVO, J., *Derecho y narración*, Barcelona, Ariel, 1996.
- CALVO, J., *La justicia como relato. Ensayo de una semionarrativa sobre los jueces*, Málaga, Ágora, 1997.
- CARTY, A., *Philosophy of International Law*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 2007.
- COMTE, A., *Filosofía positiva*, México, Porrúa, 1981.
- DELEUZE, G., *Mil mesetas: capitalismo y esquizofrenia*, Madrid, Pretextos, 1994.
- DWORKIN, R., conferencia pronunciada con motivo del Premio Internacional en Derecho Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- DWORKIN, R., *El imperio de la justicia*, Madrid, Gedisa, 1990.
- DWORKIN, R., *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, Harvard University Press, 2011.
- DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, Gedisa, 1992.
- EHRlich, Eugen, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Valencia, Marcial Pons, 2005.
- FEYERABEND, P., *Adiós a la razón*, Madrid, Tecnos, 2008.
- FEYERABEND, P., *Tratado contra el método*, Madrid, Tecnos, 2003.
- FUKUYAMA, F., *El fin de la historia*, Madrid, Planeta, 1992.

- GADAMER, H. G., *Educación es educarse*, Madrid, Paidós, 2000.
- GADAMER, H. G., *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, 1988.
- GARCÍA, E., *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974.
- HART, H., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992.
- KELSEN, H., *Teoría general de las normas*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- KELSEN, H., *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2011.
- KLUG, U., *Lógica jurídica*, México, Temis, 1982.
- LIPOVETSKY, G., *El crepúsculo del deber*, Barcelona, Anagrama, 1994.
- LUHMANN, N., *La sociedad de la sociedad*, México, Herder, UIA, 2006.
- LYOTARD, J. F., *La condición posmoderna*, Madrid, Cátedra, 1987.
- PAVÓ, R., “El discurso científico: entre la intertextualidad y el nihilismo jurídico”, *Dikaio-syne*, Venezuela, año XI, núm. 21, 2008.
- QUINE, W., *Los métodos de la lógica*, Madrid, Planeta, 1967.
- RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon, 1986.
- SONTAG, S., *Contra la interpretación*, Barcelona, Seix Barral, 1984.
- SPENCER, H., *First Principles*, Nueva York, De Witt Revolving Fund, 1958.
- VATTIMO, G., *Adiós a la verdad*, Madrid, Gedisa, 2010.
- WRIGHT, G. H. von, “¿Hay una lógica de las normas?”, *Doxa*, 26, 2003.